

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04686/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00313/OCOYOAC/IP/2021

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*Solicito se me exhiba en versión pública los documentos con los que el titular de la unidad de transparencia municipal da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

### II. Prórroga.

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), indicó que se autorizó una prórroga en los siguientes términos:

...

*Se Aprueba prórroga de acuerdo al Art. 163 de la Ley de Transparencia Local.*

...

El Sujeto Obligado no adjuntó el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se observe la aprobación de la prórroga, por lo que se le **insta para que en futuras ocasiones remita el acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

### III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta respecto a la Solicitud de información 00313/OCOYOAC/IP/2021, ingresada a través de la plataforma SAIMEX.*

...

El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato *pdf* a su respuesta, de los que se observa lo siguiente:

1. **Oficio DGA/OCOY/628/2021**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que indicó lo siguiente:

...

*Respecto a lo anterior comentario que;*

- *El titular actual ingreso en fecha 16 de junio del año en curso y el proceso de entrega-recepción se realizó el 22 de junio a petición del anterior Titular.*
- *En relación a la fracción I del artículo 57, El titular de la Unidad de Transparencia informa que emitió oficio a la Dirección General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, por lo cual se espera en entrega de indicaciones para poder realizar el proceso de certificación que enmarca la Ley de Transparencia local, del artículo en mención, y de ésta manera poder dar cabal cumplimiento a lo señalado y satisfacer los requisitos en materia de la Ley aplicable.*
- *Por lo que refiere a la Fracción II y III, se informa que el Titular de la Unidad de Transparencia a realizado al momento los curso que a continuación se enlistan:*
  - *Capacitación en materia de “Procedimiento para acceder al Reconocimiento en Materia de transparencia Proactiva”.*
  - *“foro de transparencia y gobierno abierto en el Poder Judicial”.*
  - *Presentación del 5to número de Revista Especializada Información y Protección de Datos, dedicado al tema “Transparencia Proactiva”.*
  - *“Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*
  - *Presentación del Libro: “Derecho y Pandemia desde una Perspectiva Global”*
  - *Capacitación en materia de “Información que deberán hacer pública las personas físicas o jurídico colectivas que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad”*
  - *“Jornada de diálogo con académicos: Actores, escenarios y retos de implementación del Gobierno Abierto desde una perspectiva municipal”*
  - *Capacitación en materia de “Derecho de Acceso a la Información, Clasificación de la Información y Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex)”*
  - *Capacitación en materia de “Información de Interés Público”*

- "Rendición de cuentas, Fiscalización y Protección de Datos Personales".
- 6° Foro Internacional Infoem: "Protección de Datos Personales y Acceso a la Información".

Así mismo se anexa Curriculum Vitae,...

2. **Oficio OCO/UTAI/708/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Solicitante, en el que indicó lo siguiente:

... le informó que de conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que, Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

##### **ACTO IMPUGNADO:**

la ilegal respuesta a la solicitud de información pública de folio 00313/OCOYOACAC/IP/2021  
(Sic.)

##### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*Como es visible en la solicitud de información que origina el presente recurso, se requirió al sujetos obligados DOCUMENTOS con los que se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no acompañan los documentos requeridos, sino que enuncian diversos cursos sin que exhiban constancia alguna que los acredite, negándome la información solicitada, con la intención de evadir la clara contratación indebida que ha cometido el personal de administración y la presidente municipal. (Sic.)*

## **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04686/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado; y el Particular no emitió manifestaciones adicionales.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso

**e) Cierre de instrucción.**

El doce de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

#### **Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Documentos con los que el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración mencionó que el Titular de la Unidad de Transparencia ingresó el dieciséis de junio de dos mil veintiuno y que el proceso de entrega –recepción, tuvo lugar el veintidós del mismo mes y año; que del artículo 57 de la Ley de la materia; respecto a la fracción primera; se está en espera de realizar el proceso de certificación; que de la fracción II y III, se enunciaron los cursos en materia de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Abierto; y que supuestamente se remitió el *Curriculum vitae* del servidor público; sin embargo, esta constancia no obra en el expediente digital del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que el argumentó que no le entregaron los documentos con los que se da cumplimiento al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que por ello, se le niega la información solicitada.

Así una vez, admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y el Recurrente no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI de la Ley de la materia, se advierten elementos para analizar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir**

**del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

### **De los motivos de agravio.**

Una vez expuesto lo anterior, es de mencionar que el Particular se inconformó y argumentó que le fue negada la información solicitada; al respecto, cabe señalar que de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado no se advierte una negación de la información, pues en ningún momento el Ayuntamiento de Ocoyoacac negó la entrega de la información; sin embargo, se advierten elementos para analizar la posible entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante advierte elementos para suplir la deficiencia de la queja en favor del Recurrente y analizar el presente Recurso de Revisión en el marco de la causal de procedencia dispuesta en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.*** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos

*de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

#### **Análisis de la información solicitada.**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso indicar que el Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Documentos con los que el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento a través del Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración y mencionó que el Titular de la Unidad de Transparencia ingresó el dieciséis de junio de dos mil veintiuno y que el proceso de entrega – recepción, tuvo lugar el veintidós del mismo mes y año.

Asimismo, señaló que del artículo 57 de la Ley de la materia; respecto a la fracción I; se está en espera de realizar el proceso de certificación; que de la fracción II y III, se enunciaron los cursos en materia de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Abierto; y que supuestamente se remitió el *Curriculum vitae* del servidor público; sin embargo, esta constancia no obra en el expediente digital del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión bajo el argumento de no haber recibido la información solicitada, pues no le entregaron los documentos que dan cuenta de lo requerido.

En este sentido y a fin de dar contexto a la solicitud de información, se atrae al estudio el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

Bajo estos razonamientos, se procede a analizar la respuesta del Sujeto Obligado en el marco del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

- **Fracción I;** *Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración señaló en respuesta que el Titular fue designado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno y que la entrega recepción tuvo lugar el veintidós del mismo mes y año; y que por ello, estaba en espera de realizar el proceso de certificación.

Ahora bien, del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que no se menciona un parámetro temporal para cumplir con los requisitos, sino que, de su interpretación y disposición literal, señala que para ser nombrado Titular de la Unidad de Transparencia se deben cumplir con los requerimientos enumerados; es decir, que previo a su nombramiento, la persona debió cumplir con los requisitos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, el argumento del Sujeto Obligado no constituye un elemento justificable para no contar con la certificación correspondiente, pues tal y como lo dispone el artículo en análisis; para ser nombrado se debieron atender los requisitos enumerados.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de los documentos que den cuenta de que la persona que ocupa el puesto cumplió con los requisitos que la normatividad exige, pues el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la letra menciona:

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

***VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se desprende que para ingresar al servicio público, se debe cumplir con los requisitos que se establezcan para cada puesto, por lo que el Sujeto es competente para conocer de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, cuenta en su estructura orgánica con un área encargada de administrar los recursos humanos; y como dispone el Bando Municipal del Sujeto Obligado; vigente; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo065.pdf>; en su artículo 76, que a la letra dispone:

#### **CAPÍTULO X** **DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

*Artículo 76. La Dirección General de Administración será la dependencia responsable de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y de servicios de las diversas unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, en acuerdo con la Presidenta Municipal, el personal capacitado que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo y, en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuará el pago de los salarios, atenderá las relaciones laborales, efectuará las adquisiciones que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal a través del Comité de Adquisiciones y Servicios; y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.*

(Énfasis añadido)

Del artículo anterior, se advierte que la Dirección General de Administración es competente para asignar en acuerdo con la Presidenta Municipal, el personal que resulte capacitado para

el cumplimiento de sus funciones y del cual lleva el registro; por tanto, es el área que conoce del personal que labora para el Ayuntamiento de Ocoyoacac y que tiene conocimiento de la documentación con la que acreditan contar con la capacitación correspondiente en el marco de la normatividad aplicable; entonces es el área competente para conocer de lo solicitado.

Entonces, es posible concluir que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, que se pronunció el área competente y que emitió un pronunciamiento en el que señaló que el Titular de la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado no cuenta con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, porque se encuentra en espera de iniciar el proceso en atención a que ostenta el cargo desde junio de este año; argumento que resulta inoperante, pues tal y como se señaló previamente, el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece un margen o plazo posterior al nombramiento para acreditar los requisitos; sino, por el contrario, prevé que se deben cumplir previo al nombramiento.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto a que la información no se generó o no se cuenta con ella, se encuentra en un supuesto de declaración de inexistencia, por lo que deberá atender a lo dispuesto por los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que para el caso que nos ocupa, toda vez que se pronunció el área competente y señaló que no cuenta con la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia y que dicho servidor público ya fue nombrado, corresponde declarar la inexistencia de la información; por lo que el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución en la que confirme la inexistencia de los documentos, debidamente fundada y motivada, en los términos del artículo

19 tercer párrafo y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicho acto debe ser notificado al Particular.

- **Fracción II; *Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y***
- **Fracción III; *Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.***

Ahora bien, de las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece los requisitos de contar con experiencia en materia de acceso a la información pública y datos personales; así como contar con habilidades de organización y comunicación, visión y liderazgo; al respecto, en respuesta el Sujeto Obligado, a través del Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración; enumeró diversos cursos y capacitaciones relacionados con la materia.

Adicionalmente señaló que acompañaba su respuesta con el *Curriculum vitae* del titular de la unidad de Transparencia; sin embargo, dicho documento no fue entregado en respuesta; asimismo, se advierte que de los motivos de agravio se desprende que el Particular refiere que no le entregaron los documentos que dan cuenta de lo solicitado; por lo que es posible asumir que el hoy Recurrente pretende acceder al documento fuente que dé cuenta de la experiencia y habilidades del servidor público.

Cabe señalar que en el presente caso el Sujeto Obligado dio respuesta a través de un documento *ad hoc*, es decir, a mediante un documento generado específicamente para dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; establece que el derecho de transparencia y acceso a la información pública se cumple con la entrega de los documentos

en los que obra la información, sin necesidad de que el Sujeto Obligado realice nuevos archivos y procese la información.

En atención lo anterior; el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc*, sin embargo, en el caso que nos ocupa, emitió respuesta a través de un archivo generado para fines de dar repuesta y se enunciaron los cursos, sin entregar el documento fuente que da cuenta de ello; como podrían ser las constancias o bien, el instrumento entregado por el servidor público en el que fueron enumerados los cursos.

En atención a lo anterior; este Órgano Garante advierte que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de los documentos que acrediten la experiencia y habilidades que describen las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello con la finalidad de dar cuenta de lo solicitado y de garantizar que el servidor público acreditó cumplir con los requisitos previstos por la normatividad.

Aunado a lo anterior, a fin de aportar la máxima protección en favor del hoy Recurrente, y certeza de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta indispensable que el Sujeto Obligado entregue el *Curriculum vitae* del Titular de la Unidad de Transparencia; ya que dicho documento abona elementos para verificar que el servidor público que ostenta el cargo cuenta con los requisitos que la Ley de la Materia exige.

En conclusión, de todo lo antes expuesto, es dable tener por parcialmente fundados los motivos de agravio y determinar procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial, a fin de que el Sujeto Obligado entregue al Recurrente el acuerdo que declare la inexistencia de la certificación del servidor público que ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia; los documentos que comprueben sus habilidades y conocimientos descritos en

las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y su *Curriculum vitae*.

Asimismo, se prevé que la información que se ordena puede tener datos personales confidenciales; de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, domicilio, número telefónico, calificaciones.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del**

**interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos*

*personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Domicilio.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas

físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Calificaciones, número de lista y matrícula**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

**SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Ocoyoacac** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia de la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia al tres de agosto del dos mil veintiuno; de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Del Titular de la Unidad de Transparencia al tres de agosto del dos mil veintiuno:
  - a. Los documentos fuente que acrediten que den cuenta de que cuenta con las habilidades y experiencia descritas en las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  - b. *Curriculum vitae*

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, determinó darle la razón parcialmente; en virtud de que, el Sujeto Obligado a través de la área competente para conocer de la información solicitada, refirió que el Titular de la Unidad de Transparencia no cuenta con la certificación que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por eso se ordenó la entrega del Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información.

Además, se advierte que lo manifestado por el Sujeto Obligado no permite tener certeza de lo solicitado, por ello, se ordenó la entrega de los documentos fuente de donde se obtuvo el listado entregado en respuesta y que se relaciona con el cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo se ordenó la entrega del *Curriculum vitae*, al considerarse que es un elemento que no le fue entregado en respuesta a pesar de que se refirió que se entregaría adjunto; además de ser el documento que puede dar cuenta de la experiencia y habilidades con las que cuenta el servidor público que ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac** a la solicitud de información 00313/OCOYOAC/IP/2021 por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 04686/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia de la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia al tres de agosto del dos mil veintiuno; de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Del Titular de la Unidad de Transparencia al tres de agosto del dos mil veintiuno:
  - a. Los documentos fuente que acrediten que den cuenta de que cuenta con las habilidades y experiencia descritas en las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  - b. *Curriculum vitae*

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos

de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADREGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA,**

CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**04686/INFOEM/IP/RR/2021**  
Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN